

recho y extingue todas las obligaciones correlativas. La compensacion puede oponerse en cualquier estado del juicio.—Arts. 1685, 1690, 1694, 1692 y 1696.

18.—La compensacion no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero legalmente adquiridos: tampoco puede el deudor solidario exigir compensacion con la deuda del acreedor á su co-deudor; ni el fiador, ántes de ser demandado por el acreedor, puede oponer á éste la compensacion del crédito que contra él tenga, con la deuda del deudor principal. El fiador puede utilizar la compensacion de lo que el acreedor debe al deudor principal; pero éste no puede oponer la compensacion de lo que el acreedor debe al fiador. El derecho de compensacion puede renunciarse, ya expresamente, ya por hechos que manifiesten de un modo claro la voluntad de hacer la renuncia.—Arts. 1704, 1699, 1698 y 1695.

19.—El deudor que hubiere consentido la cesion hecha por el acreedor en favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensacion que podia oponer al cedente; mas si el acreedor dió conocimiento de la cesion al deudor, y éste no consintió en ella, podrá oponer al cesionario la compensacion de los créditos anteriores á aquella, que tuviere contra el cedente. Si la cesion se realizare sin conocimiento del deudor podrá oponer éste la compensacion de los créditos que contra el cedente tuviere anteriores á ella, y la de los posteriores á la misma hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesion. El que paga una deuda compensable, no puede, cuando exija su crédito que podia ser compensado, aprovecharse en perjuicio de tercero, de los privilegios ó hipotecas que tenga á su favor al tiempo de hacer el pago; á no ser que pruebe que ignoraba la existencia del crédito que extinguia la deuda.—Arts. 1700, 1701, 1702 y 1693.

20.—La compensacion no tiene lugar: si una de las partes la ha renunciado: si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo, pues entonces el que obtuvo aquel á su favor, deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensacion: si una de las deudas fuere por alimentos debidos conforme á la ley por ascendiente, descendiente, cónyuge ó hermano: si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposicion de la ley ó por el título de que procede, á no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas: si la deuda fuere de cosa pue-

ta en depósito; y si las deudas fueren fiscales ó municipales, excepto en los casos en que la ley lo permita. Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse mediante indemnizacion de los gastos de cambio ó de transporte al lugar del pago.—Arts. 1691 y 1703.

CAPITULO QUINTO.

De la subrogacion.

21.—*Subrogacion es la sustitucion de un tercero en lugar del acreedor.* Es de dos maneras, legal, ó convencional: es legal, cuando el que es acreedor, paga á otro acreedor preferente: cuando el que paga tiene interes en el cumplimiento de la obligacion: cuando se hace el pago con consentimiento expreso ó tácito del deudor: cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia; y cuando el que adquiere un inmueble, paga á un acreedor que tiene sobre la finca un crédito hipotecario anterior á la adquisicion. La subrogacion convencional tiene lugar cuando el acreedor recibe el pago de un tercero, y le subroga en sus derechos, privilegios, acciones ó hipotecas contra el deudor. Esta subrogacion debe ser expresa y hacerse al mismo tiempo que el pago. El subrogado puede ejercitar todos los derechos que competen al acreedor, tanto contra el deudor como contra los fiadores.—Arts. 1705, 1706, 1807 y 1713.

22.—No habrá subrogacion parcial en deudas de solucion indivisible; mas si las deudas no lo fueren, y los subrogados en diversas porciones de un mismo crédito no pudieren con aquel ser satisfechos en sus adeudos, el pago se hará segun la prioridad de la subrogacion. Si una deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare con ese objeto, solamente quedará subrogado el prestamista en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en el título auténtico, en que se declare que el dinero fué prestado para el pago de la misma deuda: faltando esta circunstancia, el que prestó solo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato. El acreedor que solo hubiere sido pagado en parte, podrá ejercitar sus derechos con preferencia al subrogado, por el resto de su deuda; pero de esta preferencia disfrutará únicamente los acreedores originarios, ó sus cesionarios, sin

que pueda pretenderla cualquier otro subrogado.—Arts. 1711, 1712, 1708, 1709 y 1710.

CAPITULO SEXTO.

De la confusion de derechos.

23.—Reuniéndose en una sola persona la cualidad de deudor y acreedor, por el mismo hecho se extingue el crédito y la deuda; mas si la reunion ó confusion se verifica en la persona del acreedor ó deudor solidario, solamente produce la extincion de la obligacion en la parte proporcional de su crédito ó deuda. La confusion que se verifica en la persona del deudor principal, aprovecha á su fiador; mas la de las cualidades de acreedor y fiador no extingue la obligacion. Mientras se hace la particion de una herencia, no hay confusion de derechos cuando el deudor hereda al acreedor ó éste á aquel.—Arts. 1714, 1717, 1715, 1716 y 1718.

24.—Si uno de los derechos *confundidos* dependiere de condicion suspensiva ó resolutoria, la confusion que se hubiere hecho, cesará, no realizándose la condicion. Tambien cesará la confusion, *si habiendo sido consecuencia de un contrato*, éste se rescinde por cualquiera causa; y en todo caso subsistirán las obligaciones primitivas, *anteriores á la confusion*, con las que le sean anexas ó accesorias, y aun las que sean relativas á tercero.—Arts. 1719 y 1720.

CAPITULO SÉTIMO.

De la novacion.

25.—*Novacion es la sustitucion de la obligacion primitiva por otra distinta.* La hay en el contrato, cuando las partes interesadas lo alteran, sujetándolo á distintas condiciones ó plazos: sustituyendo una nueva deuda á la antigua: cuando un nuevo deudor es sustituido al antiguo, quedando aquel exonerado: si el antiguo acreedor es sustituido por otro con quien queda obligado el deudor primitivo; ó cuando se hace cual-

quiera otra alteracion sustancial en el contrato, que demuestre claramente la intencion de variar la obligacion primitiva.—Arts. 1721 y 1722.

26.—La novacion es un contrato, y como tal, está sujeta á las disposiciones generales respectivas, salvas las modificaciones siguientes: la novacion nunca se presume, sino que debe constar expresamente: si la primera obligacion estuviere ya extinguida al tiempo en que se contrajere la segunda, la novacion quedará sin efecto: cuando la obligacion primitiva fuere absolutamente reprobada por la ley, ó cuando sus vicios no puedan subsanarse, la obligacion que la sustituya será nula; y si la novacion fuere nula, subsistirá la obligacion antigua. Aun cuando la obligacion anterior esté subordinada á una condicion suspensiva, la novacion no quedará pendiente del cumplimiento de aquella; á no ser que así se haya pactado expresamente.—Arts. 1723, 1726, 1731, 1733, 1734 y 1732.

27.—La novacion de un nuevo deudor en sustitucion del antiguo, puede efectuarse sin consentimiento de éste, bajo las mismas condiciones que el pago; mas no puede sustituirse un deudor en lugar de otro sin consentimiento del acreedor. Si éste exonera por la novacion al antiguo deudor, aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero, si el nuevo se encuentra insolvente; salvo convenio en contrario. El deudor sustituido no podrá oponer al acreedor las excepciones que personalmente competian al primer deudor; mas podrá oponerle las que personalmente tuviere contra el mismo acreedor, y las que procedan del contrato.—Arts. 1724, 1725 y 1735.

28.—Extinguida la deuda antigua por la novacion, quedan igualmente extinguidos los derechos y obligaciones accesorios, no habiendo reserva expresa; pero si ésta tiene relacion á un tercero, no podrá hacerse sin su consentimiento. Cuando la novacion se efectúa entre el acreedor y algun deudor solidario, los privilegios é hipotecas del antiguo crédito solo pueden quedar reservados con relacion á los bienes del deudor que contrae la nueva deuda; mas por tal novacion quedan exonerados los demas codeudores, sin perjuicio de que cada uno indemnice en su parte respectiva al deudor responsable de la novacion; y si alguno de aquellos fuere insolvente, su cuota se dividirá entre los que no lo sean, incluso el deudor

á quien el acreedor hubiere dispensado de la mancomunidad.
—Arts. 1727, 1728, 1729 y 1730.

CAPITULO OCTAVO.

De la cesion de acciones.

29.—Se llama cesion de acciones, la trasmision que hace el acreedor de su derecho á un tercero por título gratuito ú oneroso, independientemente de la voluntad del deudor. El crédito cedido pasa al cesionario con todos sus derechos y obligaciones, sean de la clase que fueren, no habiendo pacto en contrario; y por consiguiente en ningun caso podrá aquel tener mayores derechos ú obligaciones que el cedente. Si los derechos ó créditos fueren litigiosos, no podrán ser cedidos en ninguna forma á las personas que desempeñen la judicatura, ni á cualquiera otra autoridad de nombramiento del Gobierno, si esos derechos ó créditos fuesen disputados dentro de los límites á que se extienda la jurisdiccion de los funcionarios referidos; y si en contravencion á lo dicho se hiciere la cesion, será nula de pleno derecho. Solo en ese caso puede el deudor oponerse á la cesion.—Arts. 1736, 1752, 1753, 1737, 1738 y 1744.

30.—El deudor de cualquiera obligacion litigiosa, cedida por título oneroso, puede librarse, satisfaciendo al cesionario el valor que éste hubiere dado por ella con sus intereses y demas expensas que hubiere hecho en la adquisicion; mas tal liberacion no podrá tener lugar sino ántes que el litigio se haya resuelto en última instancia. El pago dicho no libra de la obligacion: si la cesion se hace en favor del heredero ó copropietario del derecho cedido: si se hace en favor del poseedor del inmueble que es objeto de ese derecho; y si se hace al acreedor en pago de su deuda. Se considerará litigioso el derecho desde la contestacion de la demanda en juicio ordinario, y desde la diligencia de embargo en el ejecutivo.—Arts. 1739, 1741, 1740 y 1742.

31.—Para que el derecho cedido pase al cesionario, es requisito indispensable la entrega del título en que se funde el crédito; mas para que aquel pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer á éste la notificacion respectiva,

ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial delante de testigos. Solo tiene derecho para pedir ó hacer la notificacion, el acreedor que presente el título justificativo del crédito. Si el deudor está presente á la cesion y no se opone á ella, ó si estando ausente la ha aceptado, y este acto se prueba en juicio plenamente, se tendrá por hecha la notificacion; y si el título se ha extraviado, el acreedor tiene derecho de probar su existencia, y la confesion del deudor ó el fallo judicial servirán de nuevo título. Mientras no se haya hecho la notificacion, el deudor solo se libra pagando al acreedor primitivo y recogiendo el título del crédito; y los acreedores del cedente podrán ejercitar sus derechos con respecto á la deuda cedida, mientras no se haga la notificacion en los términos legales. Hecha ésta no se libra el deudor sino pagando al cesionario que le presente el título del crédito.—Arts. 1743, 1745, 1746, 1747, 1750, 1748, 1751 y 1749.

32.—El cedente está obligado á garantir la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesion, á no ser que aquel se haya cedido con el carácter de dudoso; pero no está obligado á garantir la solvencia del deudor, á no ser que se haya estipulado expresamente, ó que la insolvencia sea pública y anterior á la cesion. Si el cedente se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor, y no se fijare el tiempo que esta responsabilidad debe durar, se limitará á un año contado desde la fecha en que la deuda fuere exigible, si estuviere vencida; y si no lo estuviere, se contará desde la fecha del vencimiento. Si el crédito consiste en una renta perpétua, la responsabilidad, *cuando la haya*, por la solvencia del deudor, se extingue á los diez años contados desde la fecha de la cesion. El que cede alzadamente ó en globo la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes, salvo en el caso de eviccion del todo ó de la mayor parte.—Arts. 1754, 1755, 1756, 1757 y 1758.

33.—El que cede su derecho á una herencia, sin enumerar las cosas de que ésta se compone, solo está obligado á responder de su cualidad de heredero; mas si se hubiere aprovechado de algunos frutos ó percibido alguna cosa de la herencia que cediere, deberá abonarlos al cesionario si no se hubiere pactado lo contrario. Este por su parte debe satisfacer

al cedente todo lo que haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella; salvo si se hubiere pactado lo contrario.—Arts. 1759, 1760 y 1761.

CAPITULO NOVENO.

De la remision de la deuda.

34.—Es libre cualquiera para renunciar su derecho y para remitir, en todo ó en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe; mas la remision total y la quita, sean hechas en juicio ó fuera de él, no obligan mas que al acreedor que las otorga: el que las niega puede hacer valer su derecho conforme á las leyes.—Arts. 1762 y 1763.

35.—El deudor en cuyo poder se halla el documento que justifica la obligacion, tiene á su favor la presuncion de remision ó pago, mientras el acreedor no pruebe lo contrario: tambien la devolucion de la prenda hace presumir la remision del derecho á la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario; pero no se presume la remision de la deuda por la remision de la prenda. La remision concedida al deudor principal, aprovecha al fiador; pero la concedida á éste no aprovecha á aquel. Tampoco aprovecha á los demas, habiendo varios fiadores solidarios, el perdon que solamente fuere concedido á alguno de ellos en la parte relativa á su responsabilidad.—Arts. 1764, 1767, 1768, 1765 y 1766.

CAPITULO DÉCIMO.

De la prescripcion de las obligaciones.

36.—La extincion de las obligaciones en virtud de la prescripcion se rige por lo dispuesto en el capítulo V, título VII del Libro II.—Art. 1769.

TITULO QUINTO.

DE LA RESCISION Y NULIDAD DE LAS OBLIGACIONES.

(Del art. 1770 al 1812).

SUMARIO.

- | | |
|---|---|
| 1.—Qué es rescision. En qué casos procede. Cuánto tiempo dura la accion para intentarla. | 8.—Cuándo procede la nulidad, perdida la cosa que fué materia del contrato. |
| 2.—Reglas que rigen la rescision. De las enagenaciones hechas por el deudor en estado de insolvencia. | 9.—A qué está obligado el que intenta la nulidad. |
| 3.—Qué es nulidad. La procedente de incapacidad de los contrayentes, qué tiempo dura. | 10.—Por quiénes puede pedirse la nulidad ó rescision de los actos y contratos simulados. |
| 4.—En qué términos prescriben las provenientes de error y de intimidacion. | 11.—Cuándo procede contra tercero la accion de rescision ó nulidad de contratos celebrados en fraude de los acreedores. |
| 5.—Contratos sobre objeto ilícito. Sus efectos. Responsabilidad criminal. | 12.—Qué se entiende por insolvencia. La accion de rescision por la que resulte al deudor de la enagenacion, cómo puede cesar. |
| 6.—Efectos del contrato que se versa sobre objeto torpe. | 13.—El pago anterior al vencimiento del plazo es rescindible. Efectos de la rescision. |
| 7.—Cumplido ó ratificado el contrato nulo, queda revalidado y subsistente. | |

CAPITULO PRIMERO.

De la rescision de las obligaciones.

1.—Rescision es, *la resolucion de un contrato válido en los casos que la ley la establece expresamente*: no pueden por consiguiente rescindir más que las obligaciones que en sí mismas son válidas. Hay lugar á la rescision: en los casos en que conforme á la ley procede la restitution in íntegrum: en los que se haya cometido fraude en perjuicio de los acreedores al enagenar los bienes del deudor; y en los que la establece expresamente la ley. Por el solo motivo de lesion no se rescinde ningun contrato, si no es el de compra-venta, en el caso de que valuada la cosa por peritos con posterioridad á la celebracion del contrato, resulte del dictámen de ellos que alguna de las partes ha sufrido lesion. Esta solo la hay cuando la parte que adquiere dá dos tantos más, ó la que ena-